

PUDAHUEL, a veintinueve de octubre de dos mil quince.-

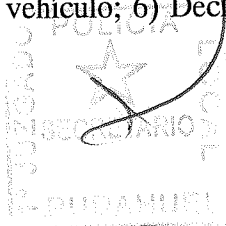
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, rola denuncia interpuesta por don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, **Director Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor** y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, cédula de identidad N° 76.833.720-9, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, ambos domiciliados en avenida Del Valle N° 725, comuna de Huechuraba, dándose inicio en este Tribunal a la causa ROL 14518-9-2015.-

Funda su denuncia, a partir del reclamo efectuado por don **ALONSO GUTIERREZ PALMA**, quien el día 13 de marzo de 2015, concurrió al supermercado “Superbodega ACUENTA”, ubicado en avenida La Travesía N° 7127, comuna de Pudahuel, en el vehículo de su propiedad patente LC-5929, alrededor de las 20:25 horas, dejando estacionado dicho vehículo en los estacionamientos que el supermercado pone a disposición de sus clientes y al volver a los estacionamientos se percató que dicho vehículo había sido robado.

Que a fojas 68 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, representadas por su apoderado don **MAXIMILIANO OTTO YAÑEZ** y de la parte denunciada de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.** y de su representante legal, ambos representados por su apoderado don **FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**. Avenimiento no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo, la denunciante SERNAC, acompañó con citación, los siguientes documentos: 1) Formulario de atención; 2) Parte N° 710; 3) Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados; 4) Copia de boleta; 5) Copia de fotos que muestran estado del vehículo; 6) Declaraciones simples; 7) Copia de



boleta; 8) Copia Acta de entrega; 9) Copia de cédula de identidad. Todos estos documentos, fueron agregados a los autos de fojas 14 a 54, y no fueron objetados ni observados por la contraria.

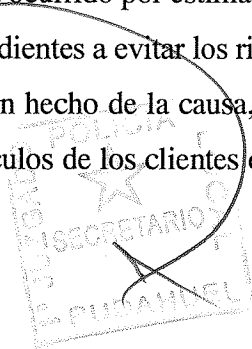
Que a fs. 70 y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de autos, esto es, la imputación efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor, en su calidad de tal, en contra de ABARROTES ECONOMICOS S.A., también conocido como "SUPERBODEGA ACUENTA", en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo de una vehículo, que se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por el supermercado, causando así menoscabo al consumidor, hecho en sí mismo que en parte desconoce la denunciada en su escrito de defensa rolante a fojas 64 y siguientes de autos, ya que en dicha presentación su argumento fue que cabe la duda que el hecho se hubiera cometido en el establecimiento de su mandante, pero que de ser cierto señala que aquélla además cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, situación que en autos no fue acreditado en definitiva como la denunciada ofreció hacerlo. En subsidio, alegó que la denunciada no infringió disposición alguna de la Ley de Protección del Consumidor, toda vez que fuera de no tener la calidad de consumidora, soslayó lo ordenado a todo consumidor como un deber por el artículo 3, letra d) de la ley señalada, que obliga a éstos a evitar todo riesgo inherente al acto o consumo, lo que en la especie no habría ocurrido por estimar que la consumidora: "no tomó las medidas de seguridad adecuadas tendientes a evitar los riesgos..."-.

SEGUNDO: Que es un hecho de la causa, que la denunciada cuenta con servicio de estacionamientos para vehículos de los clientes del supermercado, servicio que



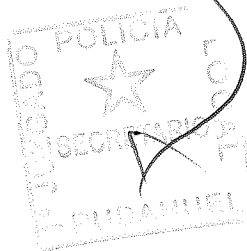
como tal no puede disgregarse del giro principal, pues forma parte del todo, constituyendo así un atractivo más para que aquéllos concurren a realizar sus compras al establecimiento en comento, tesis que ha sido refrendada por reciente fallo de la Excma. Corte Suprema, y fallos dictados en el mismo sentido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, que afirman que la posibilidad de estacionamiento gratuito ofrecida por un establecimiento comercial a sus clientes, “no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio,...”.

Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes y esto no ha sido desvirtuado por dicha parte por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d) de la ley 19.496.-

TERCERO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento gratuito, con el solo objetivo de facilitar e incentivar a aquéllos su acceso al supermercado y en definitiva, para que adquieran mercadería, que es el fin último para el cual se instalan.-

2. -Por su parte, el artículo 23º, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**”, lo que en la especie ocurrió.



CUARTO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de “**ABARROTOS ECONÓMICOS S.A., SUPERBODEGA ACUENTA**”, en la prestación del servicio de estacionamientos porque no adoptó las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes del consumidor, con las consecuencias del caso.-

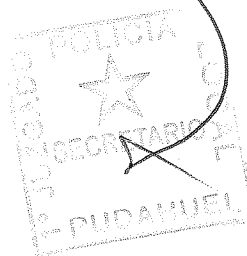
QUINTO: Que la denunciada al otorgar una variedad de prestaciones a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, el que opera directamente en beneficio económico de la denunciada, tiene el compromiso u obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a quienes concurren a su recinto.

SEXTO: Que atendido lo razonado precedentemente, le asiste a la empresa denunciada responsabilidad en los hechos que sirven de fundamento a la denuncia, y pesa sobre aquélla la presunción de una conducta negligente y culposa, porque no tomó los resguardos necesarios para evitar el robo del vehículo.-.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO:

En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, , 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955; , se declara:

1). - Que se acoge la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, y se **condena** a **ABARROTOS ECONOMICOS S.A.**, también conocida como **SUPERBODEGA ACUENTA**, representada por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, ya individualizado en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-**



2).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese. Regístrese. Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

14518-9-2015

Dictada por don Jaime Laso Aroca, Juez Titular

Autorizada por don Fernando Yáñez Reyes, Secretario Titular.-

